



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00703
SOLICITANTE: OSCAR VICENTE SIERRA MALO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor OSCAR VICENTE SIERRA MALO. Sírvase resolver. Barranquilla, Veintidós (22) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00703
SOLICITANTE: OSCAR VICENTE SIERRA MALO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO en calidad de apoderado del BANCO BBVA S.A. dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor OSCAR VICENTE SIERRA MALO, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- El señor OSCAR VICENTE SIERRA MALO elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 14 de septiembre de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 11 de octubre de 2021 entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el BANCO BBVA S.A. en contra de las obligaciones a favor de los señores ANGELA ASTRID MENDOZA ANZOLA Y ANDRES LOPEZ ANGULO, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado el acreedor BANCO BBVA S.A. sustentó las objeciones con las siguientes razones:

2.1. Manifestó que existen dudas razonables sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, toda vez que no se indicó el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretenden exhibir como prueba de las supuestas obligaciones reportadas. Agregó que, no se tiene certeza de la capacidad patrimonial de ANGELA ASTRID MENDOZA ANZOLA Y ANDRES LOPEZ ANGULO, que les permita hacer prestamos o ejecutar actos por valor de \$42.000.000 M.L. y \$85.000.000 M.L., respectivamente, obligaciones que sospechosamente representan un porcentaje de 53.4% del pasivo total del solicitante, lo cual logra someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de cinco (05) años. Asimismo, señaló que el deudor relacionó estas dos obligaciones en la solicitud de negociación de deudas con dos valores distintos, pues la obligación a favor del señor ANDRES LOPEZ, fue relacionada inicialmente por valor de \$50.000.000 M.L. existiendo una diferencia de 35 millones de pesos comparada con la conciliación final de dicha acreencia, y en el caso de la señora ANGELA MENDOZA, existe una diferencia de 7 millones de pesos entre la relación inicial y final de la acreencia, generando una incertidumbre sobre la inconsistencia de lo relacionado por parte del deudor y el valor real de las deudas. Además, expresó que al manifestar dichas objeciones se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se pueden considerar dichas apreciaciones como una negación indefinida que no requiere prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. Finalmente, menciona que el hecho de presentar un título



valor que respalde las obligaciones no suple las dudas planteadas, pues no se niega la existencia de dichos instrumentos negociables sino de los negocios jurídicos que subyacen a dichas obligaciones, los cuales deben acreditarse con transferencias y cualquier otro tipo de actos constitutivos del negocio jurídico.

3.- En lo tocante a las obligaciones que fueron objetadas, los acreedores se pronunciaron dentro del traslado de las mismas, manifestando lo siguiente: i) la acreedora ANGELA ASTRID MENDOZA ANZOLA señaló que si bien la obligación a su favor fue relacionada por el deudor en la suma de \$35.000.000 M.L. lo cierto es que la acreencia fue conciliada por valor de \$42.000.000 M.L., lo cual se evidencia en la letra de cambio aportada que reúne los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente, refiere que la obligación sí existe pues la suma de dinero fue entregada en efectivo. ii) el acreedor ANDRES LOPEZ ANGULO indicó que la obligación a su favor sí existe comoquiera que esta reúne los elementos establecidos en la ley tales como sujeto activo, sujeto pasivo, objeto de la prestación y vinculo jurídico obligatorio, y que la misma se encuentra respaldada con el titulo valor suscrito por el deudor, el cual reúne todos los requisitos establecidos en la ley. Agrega que el apoderado del BANCO BBVA allegó copia de ciertas decisiones relacionadas con otros trámites de objeciones propuestas en procesos de negociación de deudas, los cuales se refieren a casos distintos al planteado en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos¹.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 *ibídem*².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o **respecto de otras acreencias.**”* (Resaltamos.)

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 *ibídem*, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá

¹ Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

² Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.



hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”
Resaltamos.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas⁴.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas

³ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S.%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf

⁴ Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género:

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

*“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, **sin necesidad de reconocimiento de firmas**”.*

Y dado que la presunción se predica tanto del contenido como de las firmas, la letra de cambio y el pagaré aducido al proceso de negociación de deudas del señor OSCAR VICENTE SIERRA MALO hace fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio y del pagaré allegados, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 ibidem, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de los señores: ANGELA ASTRID MENDOZA ANZOLA que se encuentra representada en una letra de cambio sin número de fecha 20 de febrero de 2018, y ANDRES LOPEZ ANGULO que se encuentra representada en el pagare No. 79849967 de fecha 14 de diciembre de 2018, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la



prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO BBVA S.A. en contra de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número de fecha 20 de febrero de 2018 a favor de ANGELA ASTRID MENDOZA ANZOLA, y en el pagare No. 79849967 de fecha 14 de diciembre de 2018 a favor de ANDRES LOPEZ ANGULO, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las objeciones presentadas por BANCO BBVA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b60898fe5542d121265a9cd86bb6416857c0c7d77957fb244770a2a8c0ddac3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 22/11/2021 06:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**